Piedecuesta, 30 de diciembre 2022

S. 2.022002755 30/12/2022 09:25
PQR
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
JOSÉ EUGENIO ARISTIZÁBAL
Cra. 4B # 1C-33
CAMPO VERDE
PIEDECUESTA.
Jaristizabal81@gmail.com

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA 330-22178** que resuelve la Petición radicada bajo el Nº **2894** del 15 de diciembre de 2022, por el señor **JOSÉ EUGENIO ARISTIZÁBAL.** Fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra la decisión se podrá interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y mediante un mismo escrito, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante esta Entidad; que, de ratificar la determinación anunciada, dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación, de conformidad con lo estipulado la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

Resolución 077 del 29 enero de 2020

www.piedecuestanaeps.gov.co

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

PTANA 330 – 22178

Piedecuesta, 21 diciembre del 2022

S. 2.022002704 22/12/2022 11:07
PQR
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
JOSÉ EUGENIO ARISTIZÁBAL
Cra. 4B # 1C-33
CAMPO VERDE
PIEDECUESTA.
Jaristizabal81@gmail.com

Asunto: Respuesta a su escrito de fecha 15 de diciembre del 2022. Presentado ante esta prestadora bajo el radicado interno. **2894**

Reciba un cordial saludo de la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P

Para la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P es muy importante atender sus peticiones, quejas, recursos y/o solicitudes. Le agradecemos su comunicación y le reiteramos nuestro compromiso diario por mejorar en todas nuestras actuaciones.

Pues bien, en atención a su escrito presentado el 15 de diciembre del 2022, le indicamos que, como primera medida no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de expedidas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 de la ley 142 de 1994. Por ello, se analizará solo el periodo de octubre factura No. 7417830, atendiendo que los periodos de septiembre, agosto, julio y junio de 2022, ya fueron objeto de revisión y discusión en respuesta brindada a su petición 2708 de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante acto administrativo PTNA 330-22149 de fecha 29 de noviembre de 2022, encontrándose a la fecha en surtimiento de notificación subsidiaria por aviso de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del articulo 69 de la ley 1437 de 2011.

> *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

En segunda medida, esta prestadora se permite precisar y aclarar respecto a su manifestación de no respuesta dentro los términos legales al derecho de petición No. 2708 de fecha 22 de noviembre, de la siguiente manera:

1. Esta prestadora recibió el derecho de petición el día 22 de noviembre de 2022 bajo el radicado interno No. 2708.

2. Teniendo en cuenta la fecha de radicación ante la prestadora y los términos determinados por la ley para proferir respuesta esta prestadora contaba con 15 días hábiles esto es, hasta el día 13 de diciembre de 2022.

3. Ahora, revisando nuestro sistema de información del envió y administración de correspondencia se observa que la prestadora profirió respuesta el día quinto hábil precisamente el día 28 de noviembre de la presente anualidad, a través del acto administrativo PTNA-330-22149 siendo enviada por el apostal 472 el día 29 de

www.piedecuestanaeps.gov.co

SGS
(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

noviembre a la dirección que el usuario aportó en la petición No. 2708-022, a la CL. 4B # 1C Barrio Campo verde. Adicionalmente se envió el 29 de noviembre siendo las 9:35 am, al email que autorizo Jaristizabal81@gmail.com con extrañeza se recibe que el usuario no recibió en primera instancia la notificación de respuesta por correo electrónico, siendo que, por este medio quedo notificado de la misma, se adjunta soporte del envío del correo electrónico.

Frente al envío de la respuesta de manera física el día 29 de noviembre, le informamos que el surtimiento de notificación tanto de la citación para notificación personal y la notificación subsidiaria por aviso fueron devueltas por el apostal 472 por la causal "dirección herrada" conforme consta en las certificaciones que adjunto, de manera pues, que la empresa de correspondencia apostal 472 devolvió la notificación subsidiaria por aviso el día 15 de diciembre de 2022, acto seguido esta prestadora en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se procedió el día 17 de diciembre, a publicar en la pagina web de la prestadora la notificación subsidiaria del acto administrativo PTNA-330-22149 estando a la fecha en termino de fijación y desfijándose hasta el día 28 de diciembre, siendo las 6:30 pm. Por consiguiente, se le informa que debe ingresar a la pagina web de la empresa haciendo clik en notificaciones pqrs para el acceso de la respuesta brindada.

Así las cosas, revisado el escrito se procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

Frente a los hechos:

1. Esta prestadora recibió el derecho de petición el día 22 de noviembre de 2022 bajo el radicado interno No. 2708.

2. Teniendo en cuenta la fecha de radicación ante la prestadora y los términos determinados por la ley para proferir respuesta esta prestadora contaba con 15 días hábiles esto es, hasta el día 13 de diciembre de 2022.

3. Ahora, revisando nuestro sistema de información del envió y administración de correspondencia se observa que la prestadora profirió respuesta el día quinto hábil precisamente el día 28 de noviembre de la presente anualidad, a través del acto administrativo PTNA-330-22149 siendo enviada por el apostal 472 el día 29 de noviembre a la dirección que el usuario aportó en la petición No. 2708-022, a la CL. 4B # 1C Barrio Campo verde. Adicionalmente se envió el 29 de noviembre siendo las 9:35 am, al email que autorizo Jaristizabal81@gmail.com con extrañeza se recibe que el usuario no recibió en primera instancia la notificación de respuesta por correo electrónico, siendo que, por este medio quedo notificado de la misma, se adjunta soporte del envío del correo electrónico.

   Frente al envío de la respuesta de manera física el día 29 de noviembre, le informamos que el surtimiento de notificación tanto de la citación para notificación personal y la notificación subsidiaria por aviso fueron devueltas por el apostal 472 por la causal "dirección herrada" conforme consta en las certificaciones que adjunto, de manera pues, que la empresa de correspondencia apostal 472 devolvió la notificación subsidiaria por aviso el día 15 de diciembre de 2022, acto seguido esta prestadora en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se procedió el día 17 de diciembre, a publicar en la pagina web de la prestadora la notificación subsidiaria del acto administrativo PTNA-330-22149

estando a la fecha en termino de fijación y desfijándose hasta el día 28 de diciembre, siendo las 6:30 pm. Por consiguiente, se le informa que debe ingresar a la página web de la empresa haciendo clik en notificaciones pqrs para el acceso de la respuesta brindada.

Le informamos que esta prestadora desconoce quien realizo la presunta llamada que menciona, como se dijo a la dirección que aporto en la petición 2708-022 se le envió respuesta física la misma siendo devuelta por dirección herrada y efectivamente esta prestadora envió a su correo electrónico la respuesta el día 29 de noviembre.

En la factura No. 7417830 correspondiente al periodo liquidado de octubre se encuentra por valor de $ 75.770, emitido el día 6 de diciembre, se le pone de presente la lectura actual conforme al aforo realizado al nuevo medidor, es decir, que de acuerdo a la primera toma de lectura al nuevo medidor según el aforo da para liquidar 10 m3 mensuales, 10 m3 para el periodo de septiembre y 10 m3 para el siguiente periodo que es octubre.

Teniendo en cuenta como referencia, la fecha de instalación del nuevo medidor la cual fue el día 7 de septiembre y nuestra toma de lectura se llevo a cabo el día 19 de octubre de la presente anualidad, registrando el nuevo medidor una lectura de 12 m3. Esto es que, en 26 días el medidor registro 12 m3 que aplicado a la regla de 3 da para liquidar 10 m3.

Ahora, el usuario solicita explicación sobre la lectura actual de 2 m3, ello obedece a que siendo un medidor nuevo el sistema toma los cinco dígitos de 99999 m3 por ser su capacidad máxima, ahora como dio para liquidar 20 m3 para dividir en dos meses y/o periodos, se toma desde la lectura 12 m3 que es la actual registrada y menos 20 m3 que es el aforo, nos da menos 8 m3, sin embargo, teniendo en cuenta que el medidor registra consumo hasta 99999 m3 el sistema toma como lectura actual 2 m3 atendiendo la liquidación de los dos periodos, por ello en la factura el ítem lectura anterior es de 99992 y lectura actual es 2 m3, tomando como referencia 8 m3 promedio.

A continuación, se le pone de presente la imagen del registro fotográfico a la hora de toma de lectura a su nuevo medidor.

Conforme se explicó anteriormente, su consumo mensual de septiembre y octubre es de 10 m3 mensual de acuerdo al registro del consumo del nuevo medidor el cual fue instalado el día 7 de septiembre, como se dijo el sistema toma como referencia un promedio de 8 m3 mensual de acuerdo a la actual lectura.

Ahora bien, respecto a su primera solicitud le indicamos en primera medida que no hay lugar a realizar ningún ajuste sobre los 10 m3 facturados en septiembre y octubre, como se dijo el mismo es producto del aforo después de instalado el nuevo medidor.

Por otro lado, le aclaramos que el valor de su factura No. 7417830 correspondiente al periodo de octubre es por valor de $ 38,280 y no por valor de $ 75.770 como lo pretende hacer ver, este ultimo valor fue en razón a que usted no cancelo la factura No. 7368331 correspondiente al consumo de septiembre la cual tenía como fecha límite de pago 1 de diciembre, y en nuestro sistema obra que usted cancelo de manera extemporánea, se observa que el día 15 de diciembre de 2022 usted realizo dos pagos, uno por el periodo de septiembre y el otro por el de octubre, encontrándose a la fecha al día por todo concepto.

Usuario : 013634 9030126450000
SIERRA SANTAMARIA BEATRIZ
CRA 4B 1C-33
Ciclo : 09 CICLO UNICO
Año : 22
Mes : 10
Periodo : 1
OCT/01/22 - OCT/31/22
$ 75,770 7417830

Solicitada por :
CC / Nit :
Empleado que Firma:
Cargo :
Código de Archivo :

2: CANCELACION

Fecha Banco	Fecha Aplicación	Entidad	Vlr.Cancelado	Sucursal
DIC/15/22	DIC/15/22 09:45	POPULAR L.:8110-37900 C.2	37,490	PIEDECUESTA
DIC/15/22	DIC/15/22 17:33	BANCO PICH L.:8127-37917 C.42	38,280	PRINCIPAL

Por lo anterior, no hay lugar a realizar ninguna devolución a la fecha usted no presenta ningún saldo a favor y lo pagado obedece a lo expuesto.

Frente a su segunda solicitud, como se dijo, esta prestadora no le ha cobrado doble usted cancelo de manera extemporánea, de igual forma no se observa una mínima desviación en su consumo.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario, siendo que en el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios Colombiano se encuentra proscrita la prestación gratuita, de modo que rige el principio de onerosidad.

En este sentido es claro, que la regla general en materia de medición de consumos, es que esta se realice a través de la diferencia real de lecturas que arroja el instrumento de

medida individual instalado para el efecto, esto es, entre un período de facturación y otro; mientras que, solamente de forma excepcional, los prestadores de servicios públicos podrán efectuar el cobro del consumo, empleando los mecanismos contemplados por el legislador en el citado artículo 146, esto es, por promedio o por aforo.

A la tercera solicitud:

Le informamos que esta ya fue resuelta, en el presente acto se le explicado a que obedece el cobro del consumo y la explicación de sus respectivos pagos. Se reitera que en su predio no existe desviación significativa el consumo liquidado se encuentra correctamente de acuerdo a las lecturas extraídas d su medidor.

Respecto a la sexta solicitud:

Se le indica que en la parte resolutiva de la presente respuesta se le conceden recursos que otorga la ley.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a realizar ningún ajuste atendiendo que el periodo liquidado en la factura No. 7417830 se encuentran correctamente liquidados conforme a los consumos y lecturas registradas en su medidor por ende se factura de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, así mismo, dicha factura se encuentra al día, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a ninguna otra pretensión, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR le presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra la decisión se podrá interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y mediante un mismo escrito, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante esta Entidad; qué de ratificar la determinación anunciada, dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación, de conformidad con lo estipulado la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

Recepcion

De: Recepcion <recepcion@piedecuestanaesp.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de diciembre de 2022 11:11 a.m.
Para: 'jaristizabal81@gmail.com'
Asunto: RTA A RAD 2894
Datos adjuntos: SAL_2022_002704_01.pdf